

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

25649 ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se concede la libertad condicional a 38 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958, a propuesta de esa Dirección General, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: Trinidad Brasas Bosch.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: José Lozano Prieto y Ginés Mendoza García.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Joaquín Vila Vila.

Del Centro Penitenciario de Detención de Mujeres de Barcelona: Valeriana Alonso Ibañez y Ángela Aznar Jiménez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: José Luis del Val Peñacoba.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Castillejo: Vicente Alcaraz García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: José María Orbeagoza Echeveste, Isidoro Heredia Montoya y Francisco José María Callejo Pérez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Huelva: Manuel Báñez Roldán y Rafael Brioso Carranza.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: Laureano Prado Escudero y Miguel Ángel Duque Barrera.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid: Manuel Maña Castro y Eduardo Hebra Sendin.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Antonio Cruz Pérez.

De la Central Penitenciaria de Observación de Madrid: Manuel Antonio Fernández López.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento Mirasierra-Madrid: Ceiso Mato Dobarro, José López Ruiz y Lope Angel Miñambres Ferreira.

Del Centro Penitenciario de Detención de Oviedo: Jesús Gancedo Calzón, Emilio García Álvarez y José Muña Seijas.

Del Centro Penitenciario de Detención de Palma de Mallorca: José Daniel Blonet y Bartolomé Puig Santamaría.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Pamplona: Rafael Ortiz del Peño.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Puerto de Santamaría: José Rosell García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Juan Martín Fernández y Horst Wylly Muller.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Manuel Guerrero Artos, Manuel Galván Martín, Amalio Moro González y Antonio Nicolás Nieto Borrego.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: Antonio Serrano Belenguer e Hdefonso Alarcón Grima.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia: Amadeo José Gómez Pastor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1974.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

25650 ORDEN de 23 de noviembre de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo número 59/1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 59/1974, seguido en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por don Manuel Cardenal Álvarez, en su propio nombre y derecho el que designó como su domicilio en esta capital para oír notificaciones el del vecino de la misma don Luis Rey Rodríguez de otra, como demandada, la Administración General del Esta-

do, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado; recurso que versa sobre Resolución de la Dirección General de Justicia de 22 de enero de 1974, dictada en recurso de reposición entablado contra la de 17 de enero de 1973, denegatoria del reconocimiento de servicios prestados por el recurrente con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal, a efectos de trienios, la cuantía es indeterminada; ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 28 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Cardenal Álvarez, frente a la Administración General del Estado, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y tres y veintidós de enero del actual, por las que se denegó al recurrente, a efectos de trienios, el reconocimiento de los servicios por él prestados con anterioridad a su ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal, en calidad de Secretario interino del entonces Juzgado Municipal de Villalba de los Barros, debemos confirmar dichas Resoluciones declarando que son conformes a derecho; todo ello sin hacer condena en costas.»

Y para que esta sentencia se lleve a puro y dubido efecto una vez firme, remítase junto con el expediente administrativo testimonio de esta Resolución al Organismo de procedencia, el cual acusara recibo en el término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el rollo de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Rosignoli.—José María López Asunsolo.—Miguel Lillo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Certifico.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1974.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

25651 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Antonio Candil Jiménez en representación de «García Gallego Sociedad Anónima», contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Carmona.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Antonio Candil Jiménez, en nombre de «García Gallego, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que el 24 de agosto de 1973 la «Sociedad Anónima Franco Española de Nutrición Animal» (SAFFENA) vendió a «García Gallego, S. A.», en escritura pública autorizada por el Notario de Sevilla don José Bono Huerta una fábrica de piensos y material industrial de su propiedad; que esta transmisión la efectuó SAFFENA, de acuerdo con la Comisión Liquidadora nombrada en el convenio de suspensión de pagos existentes entre aquella, cuando se denominaba «Piensos Royga, Sociedad Anónima», y sus acreedores aprobado por auto del Juez de Primera Instancia de Carmona con fecha 9 de diciembre de 1970; que dicho acuerdo, plasmado en documento de 19 de agosto de 1973, fue adoptado por los respectivos representantes de los miembros de la Comisión Liquidadora inscrita en el Registro Mercantil; que la referida Comisión Liquidadora, dada la difícil situación económica de SAFFENA, acordó, de conformidad con sus acreedores y con la Entidad suspensa, la venta de los bienes realizables, entre los que se encontraba la fábrica de piensos y maquinaria, que fueron vendidos al mejor postor; que en el citado convenio de suspensión de pagos aparecen, entre otros, los siguientes acuerdos:

«Quinto.—No cumplidos por «Piensos Royga, S. A.», algunos de los plazos, porcentajes y moratorias que se determinan en los artículos precedentes habrá lugar a la venta de sus bienes, en cuanto fueren preciso para cambiar el pago de los créditos pendientes, con arreglo a las siguientes normas:

1. Nombramiento de una Comisión Liquidadora, compuesta de tres miembros designados entre los acreedores, y otros tres sustitutos para los casos de renuncia, ausencia, incapacidad, imposibilidad o cualquier otro motivo de los primeramente designados.

2. El período de liquidación se abrirá automáticamente desde el momento en que el incumplimiento se produzca, bastando para ello que la Comisión designada notifique por conducto notarial a la Entidad deudora que inicia el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, cuando sólo queden pendientes de pago los porcentajes correspondientes a los créditos particulares que se poseen, pertenecientes a don Rafael Rodríguez Fernández y "Sarb Española, S. A.", la Comisión no comenzará sus funciones ni se entrará en período de liquidación hasta que no reciba notificación de los titulares de dichos créditos, cursada notarialmente, comunicando su decisión en ese sentido.

3. Recibida la notificación por la Comisión Liquidadora, deberá la Entidad suspensa, en el plazo de los siguientes cinco días hábiles, ponerse al corriente en el pago de las sumas pendientes, o proceder al otorgamiento de poder notarial irrevocable a favor de los miembros de la Comisión, bastante para que dos de ellos, actuando mancomunadamente, puedan enajenar a título oneroso los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad. Transcurrido este plazo sin que la Entidad suspensa verifique el pago o lleve a cabo el otorgamiento de que se habla en el apartado anterior, se considerará incumplido el convenio y quedarán los acreedores en libertad de ejercitar las acciones que conjunta o separadamente les competan.

4. La Comisión Liquidadora tendrá las más amplias facultades para la venta de los bienes de la Sociedad, sin otras limitaciones que las siguientes:

- Sólo en último lugar procederá a la enajenación de la fábrica, sita en Carmona, carretera de Alcalá, kilómetro 2,2.
- En todo caso, notificará a la Entidad deudora el precio y condiciones de la operación proyectada, concediéndole un plazo no inferior a un mes para que ésta presente un comprador que mejore la oferta.

Efectuada la venta de cualquiera de los bienes, los titulares de los créditos que hayan instado reclamación ejecutiva y trabado embargo sobre ellos, se obligan a proceder a su cancelación a costa de los deudores, especialmente si se tratase de anotaciones preventivas sobre bienes inmuebles, prestando desde ahora su consentimiento a dicha cancelación, y respondiendo de los daños y perjuicios que puedan originarse a la Entidad deudora o a los acreedores si, llegado ese momento y requerido por una u otros, no prestase la actividad jurídica necesaria al efecto.

5. Las cantidades que obtengan con la venta de los bienes serán distribuidas por la Comisión Liquidadora proporcionalmente a la cuantía inicial de los créditos, comenzando por los preferentes y las costas; debiendo la Comisión abrir una cuenta corriente de una Entidad bancaria, cuya disposición será mancomunada mediante la firma de dos de sus miembros.

La distribución de dichas sumas deberá efectuarla la Comisión en el plazo de quince días a partir del momento en que obre en su poder.

6. La Comisión podrá decidir en cada caso sobre la conveniencia de que los documentos, públicos y privados, de venta se otorguen directamente por la Entidad deudora, quedando ésta desde ahora obligada a prestar su consentimiento y firma.

7. La Comisión Liquidadora sólo se entenderá válidamente constituida para adoptar sus acuerdos cuando concurren a ella la totalidad de sus miembros.

Los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad, pudiendo delegarse en otro miembro de la Comisión la asistencia a cada una de las reuniones que se celebren.

La Comisión celebrará reuniones periódicas bimestrales en el domicilio de la Sociedad suspensa o en cualquier otro que designen sus miembros.

Los acuerdos adoptados por la Comisión se recogerán en un libro de actas, que serán firmadas por los asistentes en la propia reunión o en la siguiente.

8. El miembro de la Comisión que deje de asistir, por sí o por Delegado, a dos reuniones consecutivas o cuatro alternas cesará como tal, ocupando su lugar el primero de los designados como sustitutos.

9. Podrá la Comisión asesorarse de profesionales del Derecho y Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, y realizar la publicidad que estimare conveniente para el éxito de su misión, siendo a cargo de la Sociedad deudora los gastos que con ello se originen.

10. Los miembros de la Comisión percibirán por su gestión liquidadora el 1 por 100 sobre el producto bruto de los bienes, cuya venta realice, dividiéndose entre los mismos por iguales partes la cantidad así obtenida.

11. Sin perjuicio de las facultades expresadas en orden a la liquidación de los bienes sociales, compete también a la Comisión el decidir las reclamaciones de los acreedores respecto a la Sociedad o de ésta frente a aquellos en orden a la cuantía y naturaleza de los créditos sometidos a discusión o que deriven de las vicisitudes futuras de las relaciones crediticias actualmente vigentes.

A este respecto, la Comisión examinará las pruebas que le fueren presentadas por ambas partes, y ponderará las alegaciones que se le hicieren, resolviendo la mayoría de votos de

sus miembros y con carácter firme y definitivo la cuestión de que se tratare.

Sera aplicable a ello, si alguna de las partes lo pidiere, la Ley de Arbitraje, considerándose desde ahora designados como árbitros de equidad los comisionados, señalándose un plazo de treinta días para otorgar la escritura de compromiso, ante el señor Notario Decano de Sevilla, contados a partir desde el momento que cualquiera de las partes requiera a la otra notarialmente.

Sexto.—Durante el período de cumplimiento del convenio podrá la Entidad deudora, sin intervención de la Comisión designada, proceder a la venta de los bienes sociales, con entera libertad de precio y condiciones, pero deberá destinar su importe al pago de los créditos, con cargo a la anualidad corriente y sucesivas, si excediese de la primera.

La presente disposición no se aplicará a la fábrica, sita en el kilómetro 2,5 de la carretera de Alcalá, necesitando para su venta consentimiento de la Comisión Liquidadora, salvo que su precio fuese suficiente para pagar el resto de los créditos pendientes, ya que en este último supuesto podrá la Entidad deudora efectuar su enajenación sin limitación de clase alguna.

Necesitará también el consentimiento de la Comisión Liquidadora para cualquier acto de gravamen sobre sus bienes inmuebles.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la escritura de compraventa mencionada fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos:

- Falta de justificación en forma documental pública, del carácter con que interviene don Andrés Cuesta Martín, en nombre y representación de la "Sociedad Anónima Franco Española de Nutrición Animal".

- Falta de justificación en forma documental pública del carácter con que intervienen los señores Márquez Suárez, López Díaz y Jiménez de León Sotelo, integrantes de la Comisión Liquidadora.

- Falta de justificación en forma documental pública del carácter con que interviene don Sebastián García Rodríguez en nombre y representación de "García Callego, S. A.".

- Falta de inscripción en el Registro Mercantil de esta última Sociedad.

- Falta de cumplimiento de los apartados quinto y sexto del convenio acordado entre la "Sociedad Anónima Franco Española de Nutrición Animal" y sus acreedores, aprobado por auto del Juez de Primera Instancia de este partido el 9 de diciembre de 1970.

El defecto número cinco tiene la consideración de insubsanable, por lo que no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado.»

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra el último defecto de la anterior calificación, y alegó: Que con la misma fecha presenta la documentación que considera suficiente para subsanar los defectos señalados con los números 1, 2, 3 y 4 de la nota calificadora; que el objeto de reclamación del recurso es el señalado en la misma con el número 5, considerado como insubsanable, que se refiere a la falta de cumplimiento de los apartados quinto y sexto del Convenio entre SAFENA y sus acreedores; que si bien a primera vista parece que el señor Registrador ha señalado con claridad y precisión los defectos en que se basa esa calificación denegatoria, al acudir a los apartados citados del convenio, resulta que el apartado quinto contempla la fase de incumplimiento, por parte de la Entidad suspensa, de plazos, porcentajes, moratorias y de la venta de sus bienes para el pago de los créditos pendientes, estableciendo las normas por las que se ha de regir aquella, las cuales se encuadran en doce subapartados, insertándose, a su vez, en alguno de éstos varias reglas; que, por otra parte, el apartado sexto regula la fase de cumplimiento, estableciendo a su vez las normas por las que se ha de regir esta; que, en consecuencia, ni se señalan clara y precisamente cuáles son los concretos defectos, ni tampoco los motivos de la calificación; que esta defectuosa redacción de la nota, que contraviene las normas contenidas en los artículos 106 y 127 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, deja a la parte recurrente en situación de indefensión al ignorar cuál es el hipotético defecto considerado como insubsanable; que, en este sentido, se pronuncia la Dirección General de los Registros en su Resolución de 24 de diciembre de 1948 al afirmar que «las notas calificadoras deben ser redactadas en forma clara y precisa, sin ambigüedades, oscuridades o generalidades que puedan inducir a error o causar indefensión a quien de buena fe las impugna»; que esa falta de claridad y precisión de la nota del calificador se pone de manifiesto al configurar el defecto como falta de cumplimiento de los apartados quinto y sexto, ya que al referirse el quinto al caso de incumplimiento y el sexto al de cumplimiento del convenio, no es posible que simultáneamente se infrinja lo dispuesto en uno y otro apartado, por lo que existe, pues, una evidente y formal incongruencia; que si el Registrador hubiera encontrado un defecto claro, insubsanable, debería denunciarlo concretamente en su nota y no hacer una referencia vaga e incluso incongruente a dos apartados del convenio, ya que esta referencia indiscriminada presupone la violación del principio de legalidad registral contenido en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 del Reglamento; que en este sentido

la Dirección General de los Registros y del Notariado ha declarado reiteradas veces que: «la calificación hipotecaria no se puede apoyar en meras presunciones ni en hechos por tratarse de circunstancias negativas—declaración del Contador-Partidor de no haber tenido conocimiento de su nombramiento—, no son demostrables en el procedimiento registral, en el que las manifestaciones de los Contadores, no desvirtuadas eficazmente, ni siquiera impugnadas por los interesados han de producir sus efectos (Resolución de 12 de abril de 1951), y que «como reiteradamente ha declarado este Centro al interpretar el artículo 18 de la Ley dichos funcionarios calificarán la legalidad de los documentos presentados por lo que resulte de los asientos del Registro» (Resolución de 22 de diciembre de 1956); que suponiendo que la referencia de incumplimiento del convenio aluda a una hipotética prohibición absoluta de enajenar por parte de la Entidad suspensa, debe señalar que los apartados quinto y sexto del mismo no establecen, ni lógicamente pueden establecer, tal carácter de prohibición, y que únicamente prevén la intervención en determinados casos de la Comisión Liquidadora nombrada a fin de garantizar los legítimos intereses de los acreedores de la Entidad suspensa, y hubiese ido en contra de esos mismos intereses establecer una regla impeditiva de ventas, cuyo producto íntegro va a ser objeto de reparto proporcional entre los acreedores de la Sociedad suspensa; que los términos de la escritura cuya inscripción se ha denegado evidencian que la transmisión convenida en ella se ha realizado con el riguroso cumplimiento de las reglas establecidas en el convenio; que los tres representantes de la Comisión Liquidadora nombrada en el convenio intervienen directamente en el otorgamiento para mayor garantía de los acreedores; la venta se formaliza por el representante de la Entidad deudora y las cantidades procedentes de la venta se destinan al reparto proporcional entre los acreedores; que de acuerdo con lo ya expuesto es evidente que no existe incumplimiento del convenio en cuanto a la transmisión efectuada por la Entidad suspensa; que de existir algún defecto rebasaría los límites de la función calificadora al decidir sobre el cumplimiento o no de un convenio, cuando en ese caso la denuncia de defectos no puede partir de asientos registrales, ya que la simple lectura de las normas contenidas en los apartados quinto y sexto, que se dicen abstractamente incumplidas, ponen de manifiesto que la efectiva aplicación de la mayoría de aquellas no tiene reflejo registral, por lo que no puede ser comprobable su concreto cumplimiento, y por ello la legalidad o no de la actividad de la Entidad suspensa y de la Comisión Liquidadora han de determinarse, hipotéticamente, en un procedimiento judicial, instado por persona interesada en el que sea factible si se han respetado o no las normas del convenio; que, no obstante, si partiendo de la interpretación estricta del convenio y a la vista de los asientos registrales se considerara la existencia de un posible defecto formal en el otorgamiento de la escritura o en su contenido, éste sería siempre subsanable, ya que se basaría en hechos no acreditados debidamente en aquella o en el cumplimiento o no de algún trámite, circunstancias susceptibles de convalidación.

Resultando que el Registrador informó: Que de conformidad con el artículo 116 del Reglamento Hipotecario se ratifica en los defectos observados, bajo los números 1 a 4 en la nota recurrida aun cuando, según declaración del recurrente, no son objeto de reclamación quizá debido a la errónea creencia de que tales defectos han quedado subsanados mediante la presentación en el Registro de dos instancias, suscritas una de ellas por don Sebastián García Rodríguez y la otra por don José Bono Huerta, Notario autorizante de la escritura objeto del presente expediente, a las que acompaña diversos documentos, que en relación con el defecto número 5 de la nota que es objeto de reclamación manifiesta que no ha estampado en la misma falta de cumplimiento simultáneo de los apartados quinto y sexto, sino que tan sólo se ha referido a falta de cumplimiento, que, naturalmente, lo será de uno de los apartados, pero no de los dos a la vez; que ha tenido en cuenta para su calificación lo que resulta de la escritura, sus documentos complementarios, y los asientos del Registro, según lo ordenado en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, que ni la una ni los otros contienen elementos de juicio para afirmar si la Entidad sujeta a suspensión de pago está cumpliendo el convenio con sus acreedores o bien lo está incumpliendo, y simplemente en la nota afirma que no se ha respetado el convenio, ni con las normas dictadas para el caso de cumplimiento ni con las del supuesto incumplimiento; que, en consecuencia, la nota carece de la incongruencia que se le imputa ratificándose el informante en el defecto observado; que discrepa de la afirmación del recurrente al atribuir a la nota falta de precisión, ya que si en efecto el apartado quinto del convenio tiene once subapartados del artículo 5.º, ni podía distinguir entre los inexistentes del artículo 6.º por la simple razón de que ambos han sido vulnerados en bloque; que de la escritura presentada, de sus documentos complementarios y de los asientos del Registro se deduce que se ha hecho caso omiso, en su totalidad, del procedimiento establecido para la enajenación de bienes, y no se ha justificado el cumplimiento de ninguno de los trámites establecidos cuando era a los otorgantes del documento a los que incumbía dicha justificación; que para estas afirmaciones se atiene estrictamente a los documentos presentados y asientos registrales vigentes en el momento de redacción de la nota; que es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que la calificación registral ha de fundarse en los datos vigentes en el

momento en que se produce, y que en los recursos gubernativos no pueden discutirse hechos producidos o documentos presentados con posterioridad; que, en consecuencia, la nota carece de la imprecisión que se le imputa; que el Registrador informante se ha abstenido de afirmar que existiera una prohibición absoluta de enajenar; que se ha violado totalmente el convenio, y así no se ha justificado en forma que deba aplicarse el punto 5.º del mismo y consiguientemente, no se ha justificado el cumplimiento de los puntos 2 y 3 del tantas veces citado apartado quinto del convenio; que lo mismo puede afirmarse de los fundamentalísimos puntos 4 y 5 del repetido apartado quinto; que, por el contrario, los pactos contenidos en la escritura objeto del presente recurso representan una violación tajante de las cláusulas del convenio, como es la retención por la Sociedad compradora de seis millones quinientas mil pesetas, con los fines que se indican, lo que está en manifiesta contradicción con el punto 5.º del apartado quinto, y aunque la estipulación está redactada con gran oscuridad, de ella resulta que desde luego ni la cantidad que se obtiene con la venta es distribuida por la Comisión Liquidadora, conforme a lo ordenado, ni se justifica claramente que la Compañía compradora obtenga, en cuanto acreedora de la vendedora, el mismo trato que los restantes acreedores sociales, extremo éste sustancial en toda suspensión de pagos; y que, en resumen, la violación del apartado quinto (y, en su caso, del sexto) del convenio celebrado entre la Entidad suspensa y sus acreedores cae bajo la sanción de nulidad, por oponerse a la Ley de 26 de julio de 1922, en especial a sus artículos 1.º y 17.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por dicho funcionario.

Vistos los artículos 18 de la Ley y 98 de su Reglamento, la Ley de 26 de julio de 1922, y las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1911, 18 de abril de 1920, 30 de diciembre de 1932, 4 de julio de 1933 y 30 de abril de 1933.

Considerando que en este expediente solamente se ha de examinar la cuestión relativa al quinto y último defecto, único sobre el que se ha recurrido y que hace referencia a la falta de cumplimiento del convenio acordado entre la Sociedad declarada en suspensión de pagos y sus acreedores, lo que motiva que el Registrador en su informe califique de que «el negocio jurídico es nulo de pleno derecho por contradecir los artículos 1 y 17 de la Ley de 26 de julio de 1922».

Considerando que la suspensión de pagos por ser un proceso de eliminación tiene por objeto evitar la ejecución general de carácter mercantil del suspenso mediante la formalización de un convenio entre el deudor y los acreedores, en el que se aplazan o trabajan los créditos existentes, convenio que al tener que ser aprobado por el Juez es configurado por los autores como un negocio jurídico complejo, al estar integrado por factores contractuales y procesales y que—según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo— debe ser cumplido como los demás contratos mercantiles, y en tanto subsista quedan las partes obligadas a cumplirlo en todo su contenido y extensión.

Considerando que si la falta de cumplimiento del convenio fuera debida a la conducta del suspenso, el artículo 17 de la Ley de 26 de julio de 1922 en su último párrafo establece como sanción la rescisión del suscrito convenio a solicitud de cualquiera de los acreedores, con la subsiguiente declaración de quiebra del deudor ante el Juez que hubiera conocido de la suspensión, guardando en cambio silencio la Ley cuando hubieren sido los acreedores quienes lo hayan incumplido.

Considerando que en el presente caso, y de acuerdo con lo pactado en el apartado quinto del convenio, había de procederse a la venta de los bienes de la Entidad suspensa con las garantías que en favor de la misma se habían establecido, lo que ha tenido lugar a través de la escritura calificada, en donde, además de la comparecencia de los miembros de la Comisión Liquidadora y el comprador—tal como previene el convenio—, al haberse añadido la presencia del deudor se ha dado una garantía plena al acto realizado, que hace innecesario el cumplimiento de las limitaciones impuestas a la mencionada Comisión, pensadas exclusivamente para el supuesto en que el suspenso no interviniera personalmente en la operación de venta de sus bienes.

Considerando que no parece existir tampoco vulneración del convenio al haberse pactado en la escritura la cláusula de retención de parte del precio por la Sociedad compradora con la finalidad de satisfacer el importe de las cargas inscritas o anotadas y asumir la obligación de satisfacer los créditos de los acreedores preferentes titulares de las mismas, que conservan íntegramente su garantía, por lo que es de natural consecuencia que su importe sea retenido de la cantidad líquida a percibir por el vendedor.

Considerando que el asegurarse que al precio de la venta se le ha dado por la Comisión Liquidadora, que actúa en nombre de los acreedores, el destino fijado en el convenio y se ha distribuido en proporción al importe de sus respectivos créditos, tal como señala una de sus cláusulas y aneja recordada en la escritura discutida, excede de las facultades de calificación que al Registrador le impone el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, pues es un acto posterior a la propia venta, independientemente por otra parte de la voluntad del deudor, por lo que no tendría aplicación el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Suspensión de Pagos y que en último término afectaría a las relaciones

entre los miembros de la Comisión Liquidadora y los acreedores que los nombraron, pero no a la validez de la compraventa realizada;

Considerando que a mayor abundamiento, en un supuesto similar al planteado en este recurso, el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de diciembre de 1911, tiene declarado que mientras no se indique de una manera expresa en el juicio correspondiente la nulidad de los actos realizados por la Comisión de Acreedores no puede negarse virtualidad a todos aquellos que aparezcan otorgados por quienes ostenten facultades para hacerlos.

Esta Dirección ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

25652 *ORDEN de 4 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Caballero Mutilado Permanente don Jose Antonio Torres Alvarez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Antonio Torres Alvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 de octubre de 1970 y 19 de febrero de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 9 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Torres Alvarez, Cabo legionario, Caballero Mutilado Permanente de Guerra, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de trece de octubre de mil novecientos setenta y diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno, por las que, respectivamente, se denegó petición por el formulada sobre reconocimiento, con carácter retroactivo, de efectos económicos de la Orden de dicho Departamento ministerial de veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que dispuso su ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra con la expresada clase y se desestimó el recurso de reposición promovido en cuanto a la primeramente citada resolución, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones no se hallan en parte ajustadas al ordenamiento jurídico y en su consecuencia las anulamos y dejamos en esa parte sin valor ni efecto, declarando en su lugar el derecho del recurrente a que su ingreso y clasificación como Mutilado Permanente, dispuesto en virtud de Orden de veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, surta efectos económicos retroactivos con percibo de los emolumentos que le correspondan en razón de tal clase en el período anterior al quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en que formuló su primera petición acerca de ese extremo y con la limitación de abono a un período de cinco años anteriores a aquella fecha de solicitud, en armonía con lo establecido en el artículo veinticinco de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, sobre prescripción de créditos, debiendo practicarse la liquidación pertinente, teniendo presente en ella la deducción de lo percibido a virtud de la referida Orden desde su fecha hasta el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, condenándose a la Administración a su efectividad y cumplimiento y absolviéndose a de las demás pretensiones de la demanda, sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esto Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso administrativo de 27 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

25653 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 131 concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 131, concedida en 5 de noviembre de 1964, a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos.

Demarcación de Hacienda de Baleares

Palma de Mallorca.—Urbana 17, calle Reyes Católicos, 10, a la que se asigna el número de identificación 07-10-53.

Palma de Mallorca.—Urbana. 18 calle Baltasar Valentin, 65, a la que se asigna el número de identificación 07-10-54.

Mallorca.—Oficina 58, calle Mayor, 44. Colonia de Sant Jordi (Campos) a la que se asigna el número de identificación 07-10-55.

Menorca.—Oficina 40, calle Victory, 25 (Villacarios), a la que se asigna el número de identificación 07-10-56.

Villafranca de Bonany (Mallorca).—Oficina 60, carretera de Palma, esquina a calle Fray Luis, a la que se asigna el número de identificación 07-10-57.

Madrid, 27 de noviembre de 1974.—El Director general, José Barea Teijeiro.

25654 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 101, concedida a la Caja de Ahorros de Manresa, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros de Manresa, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 101, concedida en 27 de octubre de 1964, a la citada Entidad, se considere ampliada al siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Artés.—Oficina, calle José Antonio, número 41, a la que se asigna el número de identificación 68-33-32.

Madrid, 27 de noviembre de 1974.—El Director general, José Barea Teijeiro.

25655 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de diciembre de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,315	56,485
1 dólar canadiense	57,011	57,270
1 franco francés	12,408	12,459
1 libra esterlina	130,892	131,514
1 franco suizo	21,601	21,708
100 francos belgas	152,416	153,291
1 marco alemán	22,919	23,035
100 liras italianas	8,552	8,590
1 florin holandés	22,157	22,298
1 corona sueca	15,361	15,434
1 corona danesa	9,719	9,756
1 corona noruega	10,617	10,669
1 marco finlandés	15,306	15,475
100 chelines austríacos	321,744	324,570
100 escudos portugueses	227,169	229,707
100 yens japoneses	18,755	18,843

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.